Cartagena de Indias D. T. y C, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Laboral
Radicado	13-001-33-33-014-2017-00261-01
Demandante	María Magola Salcedo Tamara
Demandado	UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Tema	*Reliquidación pensional*
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto (14) Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

2. La demanda.

2.1 Pretensiones

Se declare la nulidad de la Resolución N 046674 de 18 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó la re liquidación a la demandante.

Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuro luego que la UGPP no diera respuesta al recurso de apelación presentado el 26 de diciembre de 2016 y que se declare que la extinta CAJANAL a reconocer a través de Resolución 04157 de 3 de febrero de 2009 la pensión de vejez de la demandante y luego la UGPP, al reliquidar la pensión de vejez de la actora, a través de la Resolución RDP del 20 de junio de 2013 no tuvieron en cuenta todos los factores salariales que remuneraron su servicio en el último año, periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2008 hasta 26 de marzo de 2009.

También que se ordene la reliquidación de la primera mesada pensional de la actora, a fin que se incluyan todos aquellos factores que no fueron tenidos en cuenta por las resoluciones antes mencionadas y que fueron parte de la remuneración en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2008 y el

26 de marzo de 2009. aclarando que los factores en el caso concreto fueron: sueldo básico, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad, bonificación especial por recreación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad

2.2. Hechos

A través de la Resolución No. 04157 del 03 de febrero de 2009, se reconoció una pensión mensual de jubilación a la actora, pagaderos a partir del 1 de mayo de 2008;

Posteriormente solicitó que se re liquidara su mesada pensional; toda vez que no estaba conforme el IBL, dicha solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. 028148 del 20 de junio de 2013, aumentando la primera mesada, pero no teniendo en cuenta subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación especial por recreación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

El día 3 de agosto de 2016 se radicó nuevamente solicitud de re liquidación y fue negada mediante resolución RDP 046674 de 13 de diciembre de 2016 y contra la misma se interpuso recurso de apelación que hasta la fecha no fue resuelto

2.3. Normas violadas

- Constitucionales: artículos 53.
- legales: ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decreto 1042 de 1978, 1045 de 1978, arto 50 s.s. del código contencioso administrativo

2.4. Concepto de violación.

Expone el actor que, la conducta de no proceder al reconocimiento de la reliquidación pensional viola lo consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, señalando los factores que se deben tener en cuenta para constituir el IBL

3. La contestación

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sostiene en su defensa que esta procedió a re liquidar la prestación de la demandante en debida forma de acuerdo a los postulados legales y

jurisprudenciales vigentes gozando dichas decisiones del principio de legalidad que se ha declarar y mantener. Debido a que no se puede incluir factores que no fueron objeto de descuento para pensión, máxime cuando nuestro sistema jurídico se basa en los aportes efectivamente realizados

4. Sentencia de primera instancia

El *a quo* negó a las pretensiones alegando que al ser beneficiaria la actora del régimen de transición de la ley 100, el ingreso IBL, será el contemplado en dicha ley, con base en la jurisprudencia nacional tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que establecieron que el IBL no hizo parte del régimen de transición por lo tanto no se puede tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

5. Recurso de apelación.

5.1. Parte demandante.

La apoderada de la parte demandante aduce como reparo en concreto que, el juez erró al no hacer un control de legalidad de los actos administrativos, además que es deber del juez no solo determinar la prosperidad de las pretensiones sino realizar una labor más importante y altruista y es someter los actos administrativos a control de legalidad.

Agrega que tenían bien sabido que desde 28 de agosto de 2018 el Consejo de Estado varió su posición sobre la liquidación de las pensiones de los funcionarios públicos y que el IBL no fue objeto del régimen de transición.

Por último afirma que las bonificaciones de antigüedad de los años 1999, 2000, 2001 no fueron tenidas en cuenta al igual que la bonificación por servicios prestados de los años 2002, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y que los actos administrativos de la UGPP al no integrarlos tienen una falsa motivación por lo cual al someterlos a un control de legalidad posteriormente se debe declarar su respectiva nulidad y restablecer el derecho, por las razones anteriores se pide que se revoque la sentencia de primera instancia.

6. Alegatos de segunda instancia.

<u>Parte demandante:</u>

No descorrió el traslado.

Parte demandada:
Ratifica su posición frente a los hechos y pretensiones de la demanda

6.1. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.

De acuerdo con los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y de conformidad con la jurisprudencia[1] , el art. 243 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 320 y 328 del C.G.P. se procederán a resolver el recurso de apelación, de conformidad con la remisión del art. 306 del CPACA.

4.3. Problema jurídico.

Se contraerá a establecer si debe revocarse o no la sentencia apelada, al determinar si la actora, tiene derecho a la reliquidación de su pensión mensual de vejez con la inclusión.

[1] *CONSEJO DE ESTADO. Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718). 17 de mayo de 2018. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.*

4.4. Tesis.

Se confirmará la sentencia de primera instancia, debido a que los argumentos y pretensiones elevadas en el recurso de apelación jamás fueron presentados en el proceso administrativo o en la demanda y las pretensiones que si fueron presentadas no están dadas a prosperar.

4.5. Marco normativo y jurisprudencial.

- **Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones**

El artículo 48 de nuestra Constitución Política, consagra este derecho como un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio bajo la coordinación y control del Estado atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Con base en esto, la ley 100 de 1993 tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

El Sistema General de Pensiones en su artículo 10, consagra el objetivo de garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

La protección de este derecho emana del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93[2] de la Carta Magna, previsto en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, en virtud del cual:

> *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".*

Dicha implementación se creó para beneficiar a dos grandes grupos que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores: *(i)* Aquellos que para la fecha de entrada en vigencia de la ley hubieren cumplido los requisitos para

[2] *"Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno…"*

acceder a la pensión o se encontraban pensionados en los sectores público, oficial o semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado; *(ii)* Aquellos que estaban próximos a adquirir el derecho a pensionarse, con vigencia ultractiva y permitiendo que a medida que cumplieran los requisitos para acceder a la pensión, lo hiciesen en los términos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En ese orden y por mandato del citado artículo, la ley 33 de 1985 produce efectos jurídicos para quienes se encuentren cobijados por el régimen de transición así:

> *"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".*

Se colige de la norma, que basta reunir cualquiera de los anteriores requisitos para derecho a dicho régimen.

- **Sentencia de unificación – criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición.**

Con la sentencia SU del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado sentó la siguiente regla jurisprudencial:

> *"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

En ese orden, también sostuvo que para efectos de la liquidación del IBL de los beneficiarios del régimen de transición, se hace bajo las siguientes subreglas:

> *"- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

> *- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".*

Atendiendo los anteriores razonamientos, los factores salariales que deben incluirse en el IBL para los servidores públicos pensionados por vejez son aquellos sobre los cuales se haya efectuado cotizaciones al Sistema de Pensiones y ello lo precisa nuestro órgano de cierre jurisdiccional en la citada jurisprudencia, así:

> *"Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho".*

Más adelante sostiene:

> *"La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional".*

Se colige de lo anterior que, para la liquidación de la pensión, deben tenerse en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales efectivamente se cotizó; dicha carga le corresponde demostrarla al accionante, por ser éste quien persigue el efecto jurídico de las normas que son aplicables al caso en concreto, a fin de poder desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos proferidos por las entidades estatales.

En pronunciamiento más reciente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia (2643-2015)[3] de fecha 15 de julio de 2019 sostuvo:

> *"No es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios como lo depreca la parte demandante porque según la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 el IBL aplicable es el 75%, del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al disfrute efectivo de la pensión; con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados".*

En esa misma línea, la jurisprudencia en sentencia (3182-14)[4] de 23 de septiembre de 2019, ratifico la posición.

---

[3] ***Referencia:*** *Nulidad y restablecimiento del derecho,* ***Radicación:*** *13001233300020130006802 (2643-2015),* ***Demandante:*** *Reynold rodríguez Martínez,* ***Demandada:*** *Servicio nacional de aprendizaje.*

En ella, concluyó que la Sala Plena de la Corporación dispuso que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Dicho esto, se entiende que la pensión de jubilación bajo el régimen de transición, debe ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente se realizó aportes estipulados en el Decreto 1158 de 1994 y lo regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 bajo el principio de solidaridad como pilar del Estado Social de Derecho y el artículo 48 de la Constitución Política que definió a la seguridad social como un servicio público obligatorio con sujeción a la eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

4.6. EL CASO CONCRETO.

Aterrizados en el *sub lite,* la pensión de jubilación de la señora María Magola Salcedo Tamara, bajo el régimen de transición, debe ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales realizó efectivamente los aportes, según el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, debido a que la demandante acreditó la edad; y el tiempo que era de 15 años por tanto es procedente concluir que sí es cobijada por el régimen de transición, debido a que cumple con los requisitos, pues basta con acreditar al menos uno de ellos para poder ser beneficiario.

La controversia suscitada sugiere entonces, descartando de entrada que efectivamente la actora es beneficiaria del Régimen de Transición (pues no es asunto sometido al debate), dilucidar si el ingreso base de liquidación en el caso particular debe ser calculado por los factores salariales del periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2008 hasta 26 de marzo de 2009 (que fue la pretensión de la demanda y fue planteada en vía administrativa)

Se tiene entonces que, a través de la Resolución n° 04157 del 03 de febrero de 2009, se ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a la actora, pagaderos a partir del 1 de mayo de 2008; posteriormente la actora

---

[4] *Actor: Jhon Jairo Cárdenas rojas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Radicado No. 25000-23-42-000-2013-01276-01. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.*

solicitó que se reliquidara su mesada pensional; toda vez que no estaba conforme el IBL, dicha solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. 028148 del 20 de junio de 2013 aumentando la primera mesada pero sin tener en cuenta subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación especial por recreación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad del periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2008 hasta 26 de marzo de 2009

El día 3 de agosto de 2016 se radicó nuevamente solicitud de reliquidación y fue negada mediante Resolución RDP 046674 de 13 de diciembre de 2016 y contra la misma se interpuso recurso de apelación que hasta la fecha no fue resuelto configurándose un acto ficto o presento negativo.

Por su parte el juez de primera instancia, negó las pretensiones respaldado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que en su último pronunciamiento de unificación que data del 5 de abril del 2018 (**SU – 023 de 2018**), la Corte reafirmó la tesis decantada en el sentido de que "*el régimen de transición en comento únicamente ampara las reglas relacionadas con* la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y la tasa de reemplazo; ***en otras palabras, que los aspectos referentes al cálculo del IBL deben regirse por las normas que se encuentren vigentes.",*** entendiéndose por tal, la ley 100 de 1993.

Es decir para el cálculo del monto pensional, en el caso concreto el IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

No está demás señalar que la actora en el caso concreto creyó según lo establecido en sus pretensiones que para el cálculo del IBL se cuenta todos los factores salariales que remuneraron su servicio en el último año y no las cotizaciones realizadas, y en el caso del demandante seria el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2008 hasta 26 de marzo de 2009; por lo tanto bajo esa creencia eleva sus pretensiones en la demanda solicitando que se incluya dentro del IBL sueldo básico, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad, bonificación especial por recreación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad que fueron las prestaciones que recibió en dicha anualidad y por eso aporta certificados expedidos por las diferentes entidades donde muestra los valores que recibió por esos conceptos y que

pretendía que sean agregados en la reliquidación, pero no aportó prueba de la cotización de los factores antes mencionados.

Ahora bien, no existe dentro del expediente solicitud de nulidad y restablecimiento por falsa de motivación de los actos administrativos o inconformidad por no incluirse dentro de IBL ciertas bonificaciones por servicios prestados, y algunas bonificaciones por antigüedad en años anteriores previo al derecho de adquisición de la pensión de jubilación, ya que el primero de dichos factores si fue tenido en cuenta pero no se incluyeron los devengados en ciertos años y para el caso del segundo las veces que fue devengado no fue tomado en cuenta dentro de los factores salariales; no hay que olvidar que la parte demandante nunca solicitó la inclusión de estas bonificaciones de dichos años o puso en conocimiento vía administrativa a la UGPP ya que únicamente estaba concentrada en los factores salariales recibidos en el último año de servicio; y no aportó prueba de la cotización de dichos factores ya que en el recurso de apelación resalta lo evidenciado en los folios 15 y 16 los cuales muestran las prestaciones devengadas en los años 1998, 1999, 2000, 2001 pero no la cotización de las mismas

No está de más adicionar que la actora jamás negó o contradijo la decisión del a quo, toda vez que agregó que ella era consiente que el Consejo de Estado había modificado su jurisprudencia al respecto, por lo que únicamente mostró inconformidad por el hecho de que el juez de primera instancia no realizó oficiosamente un control de legalidad de los actos administrativos toda vez que a juicio de la actora contenían una falsa motivación pero nunca lo manifestó en la demanda.

Sobre este aspecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expresó:

> "*El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de la (sic) partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar "los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones". No debe olvidarse además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutiva "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...". Dado que con la definición del proceso se busca la certeza jurídica, la norma le impone al juez el deber de claridad respecto de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas. La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y*

jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva de la sentencia"

Es decir tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado la congruencia debe ser interna y externa. La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia; y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutiva se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su contestación. Y al encontramos que lo elevado en el recurso de apelación nunca fue discutido en el proceso ni en vía administrativa, adicionalmente que no existen pruebas de la respectiva cotización de dichos factores salariales en esos años específicos; de esta forma el Tribunal no tomará posición de fondo respecto de lo solicitado en la apelación por falta de congruencia y pruebas.

Por lo expuesto, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia por considerarse ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Costas.

De acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361 del Código General del Proceso, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

> "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
>
> "Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
>
> "2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
>
> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

"4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

"5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

"7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pues se confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia.

No obstante, la Sala ha precisado que esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas, toda vez que la demanda fue presentada cuando se manejaba un criterio jurisprudencial diferente, por lo que no se impondrá.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto (14) Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costa

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DEVÚELVASE el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ
(Ponente)

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL